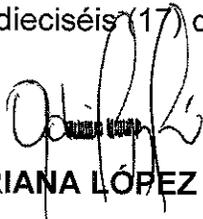


**Informe secretarial:** A Despacho del señor Juez informándole que el demandado fue notificado por aviso y encontrándose vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el mismo guardó silencio. Sírvase proveer.

Obando, Valle del Cauca, dieciséis (17) de julio de dos mil veinte (2020).



**ADRIANA LÓPEZ LEÓN**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle**  
**Distrito Judicial de Buga**  
**Ref. Expediente 76-497-40-89-001-2020-00017-00**

**Auto No. 391**

**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución  
**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Banco de las Microfinanzas – BANCAMIA S.A.  
**Demandada:** Jairo Eliecer Morales Henao

Obando, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendida la anterior constancia secretarial, y sin que haya lugar a amplias consideraciones, es del caso afirmar que aquí se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, tales como: la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Respecto del objeto del litigio, se tiene que cumple con los requisitos de ley, toda vez que el título valor contenido en el pagaré a la orden con consecutivo No. 301-9992427, presentado por el Banco de las MICROFINANZAS - BANCAMIA, como base para el recaudo ejecutivo llena las exigencias necesarias para su validez, las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, y las específicas contenidas en el artículo 709 ibídem, de modo que como tan pronto como fue notificado, el demandado a través de curador ad-litem no propuso excepciones tendientes a enervar la acción ejecutiva, ni se avizora causal de nulidad

que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G.P.,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, dispuesto en providencia dictada mediante auto No.138 del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegasen a embargar, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 ibídem.

**TERCERO: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno (artículo 365 ídem). Para su liquidación, **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$1.700.783,95) (Acuerdo PSAA-16- 10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito, una vez ejecutoriado el presente proveído, del modo indicado en el artículo 446 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE.**

*Alvaro Tróchez Rosales*  
**ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES**  
 Juez

